

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaria Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Jonatan David Cárdenas Solano** en contra de la **Secretaria Distrital de Planeación**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y mínimo vital, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 09 de junio de 2022 elevó una solicitud ante la **secretaria Distrital de Planeación** para que le realizaran encuesta de Nivel de Sisbén.
2. Que a la fecha no le ha sido resuelta su solicitud, lo que le está causando un grave perjuicio toda vez que, no ha podido inscribirse al programa de vivienda semilleros de propietarios y es una persona en condiciones precarias.

PRETENSIONES

El accionante **Jonatan David Cárdenas Solano** peticona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a la **Secretaria Distrital de Planeación** realizar la encuesta y asignar puntaje de acuerdo con su situación socioeconómica, para que no le continúen vulnerando sus derechos a acceder a los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional.

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Planeación

La directora de defensa judicial de la entidad accionada, informó al despacho que el actor no registra ninguna encuesta Sisbén, por lo que se procede a consultar la plataforma SIPA, sistema a través del cual se elevan diferentes peticiones de los ciudadanos, evidenciando que el accionante realizó la solicitud No.113534, sin embargo esta no ha sido atendida debido a la gran cantidad de solicitudes de los ciudadanos y dado que estas encuestas se realizan de acuerdo con la fecha en que fueron solicitadas, respetando el derecho al turno.

Por lo anterior, considera la accionada en este caso no se configura una violación al derecho fundamental de petición, como quiera que de esta situación del turno y la aplicación de la encuesta se informa a los interesados, a través de un oficio informativo con el número de la solicitud, esta situación no es caprichosa para la administración pública como quiera que esta se encuentra trabajando de conformidad con los principios de la actividad administrativa, la economía y la eficacia, asimismo, informa que no se trata de un criterio subjetivo el resultado de la encuesta pues es el producto de la información registrada por el informante calificado del hogar.

Aunado a esto, con ocasión de esta acción de tutela, se procede a solicitar la realización inmediata de la encuesta al actor, quedando pendiente por enviar el resultado correspondiente de la misma al Despacho.

Con base en lo antes expuesto, la representante de la entidad accionada se opone a la prosperidad de la pretensión elevada por el accionante como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, como quiera que la realización de la encuesta obedece al turno en que se haya solicitado la misma no se trata de un derecho de petición, y debido a la gran cantidad de solicitudes que son elevadas a diario por los ciudadanos se busca evacuar la misma en el menor tiempo que sea posible para la entidad de acuerdo a los turnos asignados.

Alcaldía de Bogotá

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informó al despacho que procedió a correr traslado por competencia del auto que avocó conocimiento de esta acción de tutela a la Secretaría Distrital de Planeación como entidad cabeza del sector central, lo anterior de acuerdo con el decreto 089 de 2021, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

Departamento Nacional de Planeación

La apodera de la entidad en mención, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto carece de legitimación en la causa, pues esta no tiene a su cargo servicios de educación; indica que el Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida, existen 4

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

metodologías de Sisbén las cuales se han ido aplicado en un determinado periodo de tiempo, desde el año 2020 se habla de Sisbén IV, por otra parte, informa que el Sisbén no es un programa social, un subsidio, una EPS, un beneficio, Un régimen subsidiado de salud, no una entidad o empresa.

En la metodología IV de Sisbén existen 4 grupos, a saber, grupo A, grupo B, grupo C y grupo D, a su vez, *cada grupo está compuesto por subgrupos*, formados por una letra y un número, y que también se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos. De esta forma el grupo A está conformado por 5 subgrupos (A1-A5), el B por 7 (B1-B7), el C por 18 (C1- C18) y finalmente el grupo D por 21 subgrupos (D1-D21). A modo de ejemplo, una persona en el nivel A1 tendrá una menor capacidad de generar ingresos que la del A5.

Con lo anterior, la accionada señala que frente al Sisbén al Departamento Nacional de planeación le corresponde establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisbén; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisbén; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, y son las entidades territoriales quienes tienen a su cargo la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos de conformidad con los lineamiento establecidos por el DNP.

En el caso concreto, el señor Jonatan David Cárdenas Solano, no se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV, y frente a la solicitud realizada a través del portal ciudadano fue remitida la información al municipio para la aplicación de la encuesta.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Jonatan David Cárdenas Solano** aportó soporte de solicitud y copia de su cédula.

La **Secretaría Distrital de Planeación**, allegó Resolución No 0948 de 22 de junio de 2022, Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2021 y copia del correo mediante el cual se envió a realizar la encuesta correspondiente. La **Alcaldía de Bogotá**, allegó documentos de representación legal. Por su parte, el **Departamento Nacional de Planeación** no anexó soporte alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El SISBEN y derechos fundamentales

El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN - constituye el principal instrumento a disposición de las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Este instrumento, sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana, financiados, básicamente, con los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales. La honorable Corte Constitucional en sentencia T 307 de 1999 indicó sobre el Sisbén lo siguiente:

“Ciertamente, algunos programas de política social y, en especial, aquellos que operan con base en la entrega de subsidios a la demanda, requieren, en una primera fase, que sus potenciales beneficiarios sean individualmente seleccionados, de manera justa y equitativa, con el fin de garantizar que los dineros públicos que constituyen tales subsidios lleguen a los sectores sociales que más requieren de ellos. El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos”

Asimismo, se ha analizado la importancia constitucional del SISBEN como instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política. El señalado mecanismo de focalización del gasto social constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

El Estado social de derecho y los derechos fundamentales en los que éste se funda constituyen una respuesta al constitucionalismo viviente y dinámico, no como una norma pétrea sino como un mecanismo que busca garantizar fines esenciales como la dignidad humana de todos los individuos, acorde con lo antes indicado la Corte Constitucional también ha precisado que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: *“no se responden las solicitudes de encuestas e ingreso al Sisbén por parte de las entidades estatales, toda vez que al tratarse de individuos pertenecientes a grupos marginados o discriminados de la sociedad, acreedores de medidas estatales de especial protección, y las autoridades públicas responsables de hacer efectivas esas medidas, hacen surgir una modalidad reforzada del derecho de petición. En efecto, en estos casos existe un “deber de especial protección” que impone a los servidores públicos responsables la obligación de atender, de manera particularmente cuidadosa, las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas”*⁴

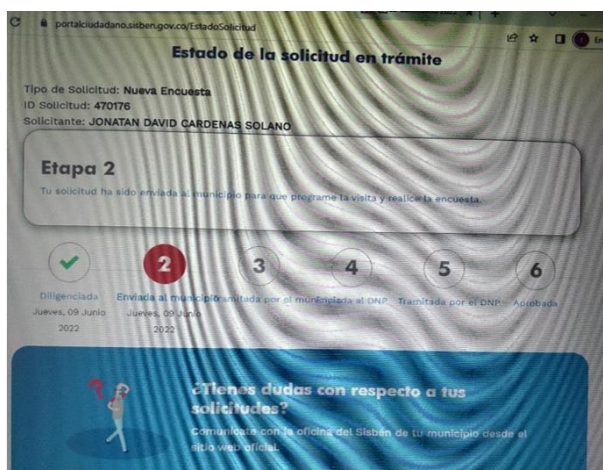
PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **secretaría Distrital de Planeación**, vulneró los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política, del señor **Jonatan David Cárdenas Solano**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 09 de junio de 2022 el señor **Jonatan David Cárdenas Solano** radicó una solicitud de encuesta a la parte accionada **Secretaría Distrital de Planeación**, y que desde la fecha el actor no ha recibido respuesta alguna a su solicitud encontrándose a la espera de asignación de cita para la realización de la encuesta, para lo cual anexa soporte de radicación:



Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Secretaría Distrital de Planeación**, indicó:

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-307 de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. 5 de mayo de 1999

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

1. Que es cierto que el actor radicó solicitud la cual quedó registrada con el No 113534.
2. Que dada la gran cantidad de solicitudes de encuesta para ingreso al Sisbén que tiene la secretaria, no ha sido posible su realización debido a que los ciudadanos solicitantes cuentan con un turno el cual se debe respetar, y que hasta el momento no se ha asignado fecha para la realización de la encuesta al actor.
3. No obstante, señala que con ocasión de esta acción de tutela se solicitó la realización inmediata de la encuesta para lo cual allegará el respectivo soporte el día de mañana 19 de agosto al Despacho, remite correo electrónico enviado de la solicitud de encuesta:



El actor refiere que debido a la falta de realización de la encuesta, no se ha podido inscribir en los programas sociales que le ofrece el gobierno Nacional a personas que como él, ya que aduce ser una persona en condiciones precarias, por lo que se ha visto perjudicado y trae a colación la negativa que tuvo en el programa de semillero de propietarios donde le negaron la inscripción por no contar con puntaje de Sisbén entre otras herramientas, visto a folio 2 del escrito de tutela:



De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que se avizora la vulneración de derechos de rango fundamental como la igualdad, el mínimo vital y el derecho de petición, al imponerse cargas administrativas que no tiene por qué soportar el ciudadano, pues desde la radicación de su solicitud hasta la fecha han transcurrido

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

2 meses sin obtener una respuesta a la mentada solicitud de encuesta e inclusión al Sisbén y como se expresó en la parte motiva de esta decisión, esta encuesta cobra especial relevancia para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales en que se funda este modelo de Estado Colombiano.

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la Secretaría Distrital de Planeación, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; De manera que, para el Despacho es claro que subsiste la afectación al derecho de petición, en consecuencia a derechos como la igualdad y el mínimo vital, al no obtener una respuesta de fondo a la solicitud de encuesta e inclusión en el Sisbén y que solo con ocasión de esta acción de tutela se comenzó con su trámite.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad invocados por **Jonatan David Cárdenas Solano** en consecuencia, se **ORDENARÁ** al Representante Legal, Gerente, director o quien haga sus veces de la **Secretaría Distrital de Planeación para que en un término no superior 48 horas** contados a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar la encuesta solicitada por el actor y su respectivo registro en el Sisbén, Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la **Secretaría Distrital de Planeación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo informado por el **Departamento Nacional de Planeación** y la **Alcaldía de Bogotá**, observa esta autoridad judicial que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual se desvincularan de este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de invocados por **Jonatan David Cárdenas Solano**, En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal, Gerente, director o quien haga sus veces de la **Secretaría Distrital de Planeación para que en un término no superior 48 horas** contados a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar la encuesta solicitada por el actor y su respectivo registro en el Sisbén. Asimismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en la solicitud radicada o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia

Radicación: No. 2022-066
Accionante: Jonatan David Cárdenas Solano
Accionada: Secretaría Distrital de Planeación
Decisión: Concede - Tutela

o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la **Departamento Nacional de Planeación** y la **Alcaldía de Bogotá** al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2057a38ecf1f255dbe578f72203236d2334a4266176fe7f93434368dd7cc889**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>